



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

AUMENTO DE TARIFAS

UN PROBLEMA EN LA AGENDA PÚBLICA:

ANÁLISIS DEL ENFOQUE JUDICIAL

María Dolores Suárez Larrabure,

Lucas Santiago Vidal,

Sonia Alejandra Farfán Vera

doloresuarezlarra@hotmail.com,

lucasantiagovidal@gmail.com,

alejandra.farver@gmail.com

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT

Comisión N° 6 Organización judicial, reforma y acceso a la justicia.

Introducción:

Con esta ponencia nos proponemos el estudio sociojurídico del conflicto social generado por el llamado “tarifazo” de los servicios públicos que obedece a decretos del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

El interrogante jurídico abordado radica en si los servicios públicos constituyen derechos (tanto en términos de derechos humanos como en sus efectos tributarios) que hacen menester el tratamiento de la materia como una cuestión de fondo y no así de proceso (como ha sido tratado en las diversas instancias judiciales). Otro interrogante sobre el cuál extenderse se encuentra delimitado por la naturaleza de las audiencias públicas conforme el texto del artículo 42 de nuestra Constitución Nacional.



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

Desde lo sociológico trabajaremos con el paradigma del constructivismo social del conflicto en la agenda pública y cuál es la selección del problema que las instituciones estatales han realizado.

Buscamos determinar las posturas asumidas por el Poder Judicial desde las escuelas dogmáticas, realistas o constructivistas, definir cuáles son las posibilidades de esta institución de resolver la situación planteada: asumiendo su competencia originaria, extendiéndose sobre la denominada acción de clase u optando por la cuestión del fondo del asunto. La decisión que ha de tomar el máximo órgano de nuestra justicia nacional, también enviará un mensaje al resto de los poderes, conformando así otro punto de análisis.

1. Marco teórico-sociológico

Resulta necesario realizar conceptualizaciones y definir el contorno de nuestros puntos de análisis.

a. La política social y los problemas en la agenda pública:

La política social articula saberes, normas, resoluciones administrativas, instituciones, organizaciones sociales y experiencias individualizantes que funcionan como dispositivo estructurante de la acción social desde la óptica estatal y que, en conjunto, le permiten al Estado intervenir en los procesos autónomos de organización social (Solano, 1995).

La intervención mediante la acción estatal se traduce en que determinadas decisiones generan tensiones y quiebres en la relación individuo-Estado, este “individuo” debe ser entendido en su faz colectiva, aunque ello no implica que esta abstracción de ciudadanos tenga límites precisos y definidos. Las relaciones entre la sociedad y la política, han sido tratadas desde las distintas ópticas sociológicas a lo largo de la historia, así la sociología clásica en sus orígenes ofreció herramientas teóricas que se organizan en torno a la noción de Estado, acompañada de términos tales como dominación, legitimidad y gobierno; las teorías sistémicas (años cincuenta) plantearon una instancia de mediación institucional en la que partidos políticos y sindicatos organizaban vínculos y



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

representación entre éstos y los actores gobernantes; con el análisis de las políticas públicas (años sesenta), contribuyó a pensar la relación entre las esferas estatales y los grupos sociales a partir del análisis de decisiones, a expresión de los interés¹ de grupos de presión y la relación clientelista con los usuarios de las prestaciones estatales. La tensión de la relación individuo-Estado o sociedad-política, pueden generar problemas públicos, que realizan modificaciones en la agenda del gobierno, para dar soluciones con el fin de evitar alguna crisis de legitimidad. Una visión restringida de los problemas públicos pero que nos ayudará a entender cabalmente esta situación es la respuesta dada por Roger Cobb y Charles Elder respecto de dónde vienen los problemas de las políticas públicas, consideraron que resultan de los conflictos entre dos o más grupos sobre cuestiones formales o substantivas relativas a la distribución de posiciones y recursos (Valcarce, 2005).

Un mismo problema puede generar diferentes visiones y cada grupo de interés realizará una selección de visiones sobre un mismo tema, en donde cada grupo buscará imponer su punto de vista. Existen ciertos principios de selección propios de cada sociedad que influyen en la supervivencia de los diferentes problemas; entre estos principios estarían: la apetencia de los medios por temáticas dramáticas y novedosas, los temas culturales de cada sociedad y las tendencias de la cultura política de cada gobierno (Frigerio, 2006). Incluso, los propios poderes del Estado hacen selección del problema, vale decir, el Poder Judicial posee una visión respecto a determinados temas, que en muchos casos no tiene correlato con los movimientos sociales y de expresión colectiva. Incluso, las políticas públicas, más allá de sus fines oficiales tienen una función simbólica: muestran la existencia de un problema al mismo tiempo que se presentan como respuestas a ese problema.

b. Dogmatismo, realismo y constructivismo

¹ “Se entiende por interés, la demanda o deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, bien individualmente, bien a través de grupos y asociaciones, bien en sus relaciones con los demás” (Recasens Siches, 1991).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

La aplicación del derecho y de las normas que lo componen², por parte de los operadores jurídicos es un tema que ha generado profundas discusiones, tanto en el campo netamente jurídico, como en otros espacios sociales y académicos, ésta no es una cuestión menor, toda vez que estos operadores (principalmente jueces), al expedirse sobre determinado asunto generan consecuencias de diversas naturalezas y sus “macro” impactos son cada vez más estudiados.

El siguiente análisis tiene un recorte, que no tiene causa otra sino en honor a la brevedad que exige una ponencia.

Desde el análisis dogmático del derecho, el jurista recibe del orden jurídico positivo en vigor las normas con las cuales tiene que operar y las recibe del orden jurídico vigente de un modo autoritario, es decir, como mandatos que deben ser obedecidos (Recasens Siches, 1991). Esto se traduce en la aplicación reiterativa de normas, aun cuando se traduzca en contrario de lo axiológicamente justo. Siendo ésta su gran falencia, “*el orden positivo se divorcia de la realidad cuando no se quiere ver lo que es visible; así se pierde el carácter regulador de conductas que puede llegar a constituir. Si no queremos observar (porque nos molesta) el uso abusivo o espurio de la ley, nos abroquelamos con la majestad del derecho genéricamente considerado, cerramos dogmáticamente los ojos a su inoperancia y no ahondamos en las causas de su desnaturalización*” (Fucito, 1999).

Por su parte, el realismo ha moldeado al Derecho como constituido por la conducta misma de los jueces, conceptualizándolo como “*la conducta efectiva de los jueces, entendida como el conjunto de decisiones particulares y concretas que toman (...). Los realistas dicen que los jueces primero deciden y luego van a la biblioteca a justificar lo que ya decidieron*” (Cruceta, 2007). Esta postura ha sido criticada puesto que se sostiene que la respuesta al dogmatismo no radica precisamente en la exageración del carácter indeterminado de las normas jurídicas positivistas y la alternativa real no es negar la

² “(...) *el Derecho, aparte de ser un conjunto de significaciones normativa es también (...) un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social*” (Recasens Siches, 1991).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

existencia de normas jurídicas por decisiones individuales. No obstante, su aporte no ha sido menor, puesto que descubrir la ideología del juez o los conflictos subyacente entre normas (expresión de distintos intereses) puede llevar al sinceramiento de las reglas aplicadas (Fucito, 1999).

El constructivismo jurídico

El paradigma del constructivismo cuestiona al concepto de realidad como algo aprehensible por el individuo en “forma objetiva”, que luego le permita elaborar normas aplicables a un universo social determinado, en forma rígida pues la realidad depende de la mirada y el discurso del observador. Los mismos positivistas reconocen que no es todo el derecho, pues existen además las interpretaciones de la doctrina, la jurisprudencia, las fuentes del derecho, hoy jerarquizadas en nuestro Código Civil y Comercial y las decisiones de los jueces. Según Enrique Cáceres, surge una nueva filosofía que en palabras de Einstein dice: “*no es cierto que la realidad determine nuestras teorías, son más bien nuestras teorías las que determinan lo que podemos “ver” en la realidad.*” (Enrique, 2016). La pregunta es: “¿Qué determina la teoría de un juez?” Y el autor del citado artículo pone como ejemplo de que dos personas cuando miran el amanecer, una de ellas ve fija a la tierra y la otra ve fijo al sol. Es decir, depende desde el lugar que mire cada una de las partes. El constructivismo aplicado a lo jurídico tendrá en cuenta el lugar desde donde miren los jueces. Cáceres critica que el positivismo normativista no da cuenta de la incidencia del derecho en “los procesos de construcción social de la realidad”, que los operadores jurídicos (abogados, notarios, jueces, etcétera) no se conducen por enunciados normativos, “sino por las estructuras cognitivas que emergen a partir del procesamiento de información que realizan con esos enunciados.”

De esta forma, los operadores jurídicos no contemplan la norma jurídica como incisos, fracciones o artículos, es decir, “bloques discursivos aislados” sino que “construyen las normas jurídicas aplicables al caso mediante “constelaciones normativas” derivadas de la conexión realizada entre diferentes enunciados que incluso pueden encontrarse dispersos en leyes diferentes.”



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Parece que se abandona la ley objetiva, se pasa al sujeto y se analiza cómo el sujeto construye la realidad a partir de lo que logra entender por norma jurídica de allí nuestro análisis de cómo se construye esta sentencia.

Los jueces al momento de dictar sentencia han escuchado e interactuado con diferentes voces, la de las partes, la sociedad civil, los medios de comunicación, la del poder de turno y la oposición, la de los conjueces, hasta su propia voz que es personal, íntima, valiente o miedosa, comprometida o apática, profesional o técnica. En definitiva la sentencia es una construcción del juez o de los jueces en los casos de tribunales colegiados.

2. Impacto del aumento de tarifas

Es de público y notorio que ante determinadas decisiones de los órganos estatales, las reacciones provengan de diferentes sectores (asociaciones de defensa de consumidores, medios de comunicación, organizaciones sindicales, etc.) que pueden expresarse como reacciones bipolares (a favor o en contra) como multipolares cuando los intereses de los mencionados sectores sean heterogéneos.

Respecto a lo tratado en el presente trabajo, las resoluciones MINEM 28/2016 y MINEM 31/2016 tuvieron gran repercusión y suscitaban polémicas en cierto punto predecible consecuencia del clima socio político que atraviesa Argentina. Consideramos pertinente hacer la salvedad de que nuestra ponencia no tiene por objeto el análisis de la modificación de precios del cuadro tarifario, en términos de su necesidad, de la relación de los costos de los servicios producción, transporte y distribución), ni cualquier argumento esgrimido por parte del poder ejecutivo nacional.

Las arenas de discusión de la temática fueron amplias, desde académicas, políticas, económicas y judiciales, sobre esta última vamos a profundizar el análisis en los siguientes apartados. En lo que respecta a los medios de comunicación, el clima de tensión no demoró en quedar en manifiesto, bajo títulos como “Espere las facturas con



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

chequera en mano”³, “Sin piedad con el bolsillo”⁴, “Fuerte suba en las tarifas de agua, gas y transporte”⁵, por mencionar algunos.

El planteo de medidas cautelares no tardó en llegar y ante la multiplicidad de las pretensiones incoadas se hizo uso del Registro Público de Procesos Colectivos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁶, creado por acordada 32/14⁷ que fue reglamentado mediante acordada 12/16⁸.

3. El recorrido hacia la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Habiéndose declarado la nulidad de las resoluciones MINEM a la cual nos referimos por parte de la Cámara Federal de la Plata – Sala II⁹, el Ministro de Energía y Minería de la Nación expresó “*Estamos analizando los alcances del fallo y, en cualquier caso, como hemos hecho en todos los amparos, daremos todos los pasos procesales necesarios para defender las medidas tarifarias que hemos dictado y que están plenamente basadas en los marcos legales de cada uno de los servicios públicos involucrados*”¹⁰, siguiendo la línea de estas declaraciones el gobierno recurrió la decisión de la Cámara. Éste Tribunal¹¹ consideró que efectivamente procedía el recurso

³ <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-296037-2016-04-02.html> - Consultado 01 de septiembre de 2016.

⁴ <http://www.pagina12.com.ar/diario/economia/2-295974-2016-04-01.html> - Consultado 01 de septiembre de 2016.

⁵ http://www.clarin.com/politica/Fuerte-suba-tarifas-agua-transporte_0_1550245439.html - Consultado 01 de septiembre de 2016.

⁶ <http://www.eldia.com/el-pais/se-acumulan-en-la-plata-todos-los-amparos-contra-el-tarifazo-al-gas-151970> - Consultado 01 de septiembre de 2016.

⁷“(…) ACORDARON: 1 Crear el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, que funcionará con carácter público, gratuito y de acceso libre, en el ámbito de la Secretaría General y de Gestión de esta Corte (…)” - ACORDADA CSJN. 32/14 - 1 de octubre de 2014 - B.O.: 3/11/14 - Vigencia: 1/10/14.

⁸ Aprobación Del “Reglamento De Actuación En Procesos Colectivos” – Expte. 5673/2014 – CSJN – 5 de abril de 2016

⁹ “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” – Cámara Federal de La Plata – Expte. N° 8399/2016/CA1 – Fallo de 07 de julio de 2016.

¹⁰ <http://www.gacetamercantil.com/notas/104805/> - Consultado 01 de septiembre de 2016.

¹¹ Los magistrados que conforman la Cámara Federal de La Plata – Sala II en todos los fallos mencionados en el presente trabajo son: Dr. Álvarez, Cesar (Presidente); Dra. Calitri, Olga Ángela (Vicepresidente) y Dr. Schiffirin, Leopoldo Héctor (Vocal).



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

extraordinario planteado por el Estado Nacional, sin embargo, suscitó otro punto de análisis que puede resumirse bajo el interrogante “¿El recurso extraordinario debe ser concedido con efecto devolutivo o suspensivo?”, responder esta pregunta nos permite realizar un escueto análisis relacionado con las “teorías de decisión judicial” que hemos expresado en el apartado “b” del marco teórico-sociológico. La postura de cada Magistrado será tratada por separado, tal como lo han hecho en el análisis de los considerando de la sentencia¹² que hizo lugar al recurso incoado. Para lo planteado anteriormente, haremos extracción¹³ de las expresiones que denotan veracidad de nuestras conclusiones:

a. Juez Álvarez:

“(…) IV- Ahora bien, el recurrente solicitó que se conceda el recurso con efecto suspensivo (...), en tanto la actora C.E.P.I.S. ha pedido que se le otorgue efecto devolutivo (...) razones por las cuales corresponde determinar el efecto que cabe atribuir a la concesión de dicho recurso. En ese sentido, no encuentro mérito para apartarme –en el caso- del principio general aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, con relación a que la concesión del recurso extraordinario suspende la ejecución del pronunciamiento impugnado, con excepción del supuesto contemplado en el art. 258⁽¹⁴⁾ del CPCCN”

En los argumentos (en un dubitativo plural), observamos que hubo aplicación estrictamente positiva del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, puesto que no

¹² “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” – Cámara Federal de La Plata – Expte. N° 8399/2016/CA1 – Fallo de 04 de agosto de 2016.

¹³ Los puntos suspensivos en las citas textuales fueron agregados por los autores de la presente ponencia.

¹⁴ Art. 258 CPCCN: “Si la sentencia de la cámara o tribunal fuese confirmatoria de la dictada en primera instancia, concedido el recurso, el apelado podrá solicitar la ejecución de aquélla, dando fianza de responder de lo que percibiese si el fallo fuera revocado por la Corte Suprema. Dicha fianza será calificada por la cámara o tribunal que hubiese concedido el recurso y quedará cancelada si la Corte Suprema lo declarase improcedente o confirmase la sentencia recurrida. El fisco nacional está exento de la fianza a que se refiere esta disposición”. La cita “⁽¹³⁾” fue agregada por los autores de la presente ponencia.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

se realizó mayor análisis, aun cuando el Magistrado ha usado la expresión “(...) *principio general aceptado por doctrina y la jurisprudencia* (...)”, sin expresarse sobre tales.

Podemos inferir que, en este fallo, el Juez Álvarez se ha manifestado de forma dogmática. Lo cual a simple vista parecería no tener ninguna implicancia mayor, pero si agudizamos el sentido sociojurídico y crítico, nos percatamos que el Magistrado no ha medido ningún tipo de impacto (social) que cabría en algo tan sensible como dejar sin efecto la sentencia de la Cámara de la cual forma parte, esto conllevaría a mantener el cuadro tarifario dispuestos por las resoluciones impugnadas con el consiguiente problema de la incertidumbre en los consumidores, las dificultades de la CSJN resuelva en sentido análogo al fallo del Tribunal Federal, la vulnerabilidad de las garantías constitucionales frente al cumplimiento estricto de formalismo de un recurso procesal y como se verá, este enfoque no es, en absoluto, el único que puede realizarse.

b. Juez Schiffrin:

En el primer párrafo el Magistrado emplea la siguiente expresión “(...) *he de expresar que estimo que debe ser concedido por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación*” a partir de lo cual realiza su fundamentación legal, con la salvedad de un ítem que no ha sido sustentado legal ni jurisprudencialmente (de manera expresa), a saber: “*el carácter exorbitante de las tarifas fijadas*”, este argumento también tuvo repercusión en medios de comunicación masivos¹⁵. En lo atinente al efecto (devolutivo o suspensivo del recurso), el Juez expresa:

“(...) *Al respecto, hemos de tener en cuenta que la jurisprudencia de la CSJN ha afirmado que “la apelación extraordinaria puede otorgarse con efecto devolutivo – Art. 7 de la Ley 4055-” (Fallos: 193:408, considerando 4º (...)).*

¹⁵ <http://www.lanacion.com.ar/1916745-lo-exorbitante-de-las-tarifas-vuelve-ilegitimo-el-aumento>-Consultado 01 de septiembre de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Este añejo dictum de la Corte Suprema, puede parecer extraño, porque existe una idea generalizada acerca de que al concederse el recurso extraordinario se suspende automáticamente, el efecto de la sentencia apelada.

Sin embargo, esta idea no es sino el producto de un argumento a contrario que se realiza aplicando a la hermenéutica del art. 7 de la ley 4055 (hoy art. 258 CPCCN (...))”

Creemos importante destacar, en este momento del asunto, lo expresado por el Juez. En primer término, el análisis que realiza, estimamos posee mayor profundidad que el de su predecesor (con esto no queremos decir que sea más certero); en segundo lugar, consideramos que el hecho de adelantarse a su decisión (de conceder el recurso) no es sino un gesto de su convicción, que queda manifestado con lo exteriorizado en la cita textual de su voto y con el argumento posterior: “*sobre el valor del argumento en contrario, al emitir **mi voto**¹⁶ (...)*”.

El Magistrado Schiffrin continúa con su fundamentación, y tiene en cuenta diferentes elementos al dar sustento a sus expresiones:

“(...) la Corte destacó que, aún cuando existiese acatamiento de la resolución objeto de recurso extraordinario, ello no obstaba a su procedencia con efecto devolutivo, si este acatamiento no hubiese sido voluntario.

Tal es la situación presente, pues el Poder Ejecutivo ha prestado acatamiento – no íntegro pero de enormes consecuencias– a lo decidido por esta Cámara (...) Pero este acatamiento sin duda no es voluntario, toda vez que el Poder Ejecutivo, en el primer momento posible, interpuso el recurso extraordinario sub examine.

Ante estas manifestaciones y la incertidumbre y confusión general en que nos debatimos en la actualidad sobre el punto de las tarifas de gas, si en el período en que estuviera suspendida la sentencia de esta Sala y pendiente el recurso ante la Corte Suprema, se emitieran nuevas facturas para después retomar a la situación previa se

¹⁶ El resaltado nos corresponde.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

afectaría el pleno ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema, puesta frente a hechos cumplidos de difícil reversión.

Por otro lado, se realizarían actos del Poder Ejecutivo (...) que ocasionarían un gran despendio económico y de recursos para la administración pública en caso de que, posteriormente, la Corte Suprema fallase en concordancia con lo resuelto por esta Sala.

Asimismo, en caso de que esto último ocurriese (...) se generaría una incertidumbre general en los usuarios, mayor a la que existe hasta el momento, acerca del monto a pagar, la validez de las facturas emitidas y los plazos para cancelar pagos.

Más allá de ello, es preciso tener presente la extendida repercusión social negativa previsible si se diese una situación como la prescripta. Y también cabe señalar que no es ajeno a la función judicial velar por el mantenimiento de la paz social”.

Estos argumentos terminan por ser sumamente inclusivos de conceptos que escaparían, a priori, de tener una naturaleza jurídico-legal, como ser el desarrollo del comportamiento del Poder Ejecutivo, las consecuencias de suspender el propio fallo de la Cámara para luego retomar a la situación previa que con los efectos materiales de la sentencia, el gasto estatal y el análisis social respecto de la incertidumbre que podrían generarse. A los ojos de los dogmáticos y positivistas, los argumentos del Magistrado pecarían por vaguedad e imprecisión cuando refiere a la función judicial como garante de paz social, en tanto desde el punto de vista realista cabría sostener que la argumentación es correcta y válida puesto que las teorías jurídicas ofrecen reconstrucciones selectivas y miradas del campo de experiencia jurídica, reconstrucciones que tienden a recortar unos objetos del campo en lugar de otros (normas, hechos psico-sociales, prácticas), a atribuir a tales objetos ciertas propiedades en lugar de otras (por ejemplo, la normatividad frente a la capacidad de influir psicológicamente los comportamientos), a reagrupar los objetos en ciertas clases en lugar de en otras (reglas y normas frente a mandatos) (Villa, 1999)

c. Jueza Calitri:



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

*“(...) entiendo que **debe ser concedido** por cuanto los argumentos expuestos en la resolución en crisis son de carácter indudablemente federal y fueron oportunamente puestos en tela de juicio por el apelante (...)”*

El siguiente acápite lo ha titulado como **“Sobre el efecto devolutivo de la concesión del recurso extraordinario federal”** de esta forma, expresa de antemano cuál es su decisión:

“En este punto convencida estoy de que la concesión del recurso extraordinario federal debe serlo con efecto devolutivo.

(...) entiendo que nos encontramos ante un caso de excepción (...) A mayor abundamiento, y sobre la importancia de la celebración de (...) audiencia me remito a lo establecido por nuestro más Alto Tribunal (...) “...mantiene inalterada su concepción de que la celebración de una audiencia pública es el mejor modo de asegurar la participación ciudadana en actuaciones que han alcanzado la más alta trascendencia institucional y social (...)

(...) es indiscutible la gravedad institucional que existe en la actualidad ya que si bien es cierto que el Estado Nacional se encuentra a la espera de una resolución que ponga punto final al debate traído a estudio y según sus propias palabras ínterin “...se compromete el devenir de las instituciones (...) y (...) aspectos esenciales en materia de seguridad y abastecimiento de un servicio público que afecta a toda la comunidad...”

No menos cierto es que la suspensión del pronunciamiento dictado por este Tribunal importaría la conculcación de principios de raigambre constitucional.

Me refiero, no sólo a la falta de celebración de la Audiencia Pública y la consecuente participación ciudadana (art. 42, CN), sino también a la posible desnaturalización de principios contenidos también en nuestra Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales incorporados en el art. 75 inc. (...).”

La jueza ha enmarcado un “caso de excepción” para conceder el recurso con efecto devolutivo, basándose en la importancia de la celebración de las audiencias, teniendo un



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

punto de vista social sobre la participación ciudadana en actuaciones de trascendencia institucional, la gravedad institucional; asimismo responde interrogantes como ser “¿Qué pasaría si se deja sin efecto el fallo de la Cámara?” concluyendo que significaría la conculcación de principios de raigambre constitucional. Por último hace mención a principios constitucionales y tratados internacionales, realizando un análisis ejemplificativo con paradigmas de aquellos tratados.

Con lo cual estamos en presencia de una mirada constructivista que no toma como única fuente de la sentencia la noma sino también las consecuencias sociales del fallo.

4. Consideraciones previas a la sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación

Contexto socio-político y económico:

Las decisiones de política económica desde la asunción de Macri como presidente de la Nación han tenido como correlato un complejo proceso de estancamiento económico e índices de inflación elevada, tal como ha sido reconocido por los propios funcionarios del gobierno¹⁷. La restructuración de políticas públicas, tuvo como consecuencias la devaluación del peso argentino¹⁸ y aumento en los costos de los servicios como ser luz¹⁹, agua y gas (en este caso, el impacto en las PyMES también se hizo sentir de forma pronunciada²⁰) y otros productos como ser medicamentos²¹. De acuerdo a estos artículos periodísticos el malestar social se comenzaba a sentir, sobre todo en los sectores más vulnerables.

¹⁷ <http://www.lanacion.com.ar/1912410-prat-gay-reconocio-una-inflacion-anual-del-42> - Consultado el 02 de septiembre de 2016.

¹⁸ http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/12/151217_argentina_fin_cepo_devaluacion_irm - Consultado el 02 de septiembre de 2016.

¹⁹ <http://www.lanacion.com.ar/1867038-como-son-los-nuevos-cuadros-tarifarios-despues-de-los-aumentos-de-luz> - Consultado el 02 de septiembre de 2016.

²⁰ <http://www.politicargentina.com/notas/201604/12916-los-aumentos-de-gas-para-las-pymes-alcanzarian-el-1700.html> Consultado el 02 de septiembre de 2016.

²¹ http://www.clarin.com/sociedad/Denuncian-aumentos-medicamentos_0_1540646112.html - Consultado el 02 de septiembre de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Respecto del aumento del cuadro tarifario de gas y frente a la eminente pronunciación que haría la CSJN, el gobierno nacional comenzó la búsqueda de cambios²², materializando determinadas medidas²³ con el objetivo de frenar la molestia de los usuarios, sin que se traduzca en un contrasentido de sus propias decisiones.

Sobre el proceso judicial:

Encontrándose allanado el camino para que la CSJN se expida, el interrogante era qué recursos iba a resolver la Corte, dado que tenía a su alcance un recurso de per saltum²⁴, (causa que podría considerar de su "competencia originaria", por ser promovida por una provincia contra la Nación), y el recurso extraordinario a instancia del fallo de la Cámara de La Plata. Una vez que el máximo tribunal decidiera el recurso a tratar, el otro interrogante era cuáles serían las aristas más fuertes de la parte considerativa de la sentencia, vale decir que sobran motivos para que esto sea materia de un extenso debate en los medios de comunicación y en los sectores especializados del Derecho puesto que dentro de la especulación se encontraban: la metodología que usaría la Corte con un nuevo miembro²⁵, el grado de intervención que tendría el fallo (aunque esto podría entenderse más precisamente como de la parte resolutive de la sentencia), la posibilidad de

²² <http://www.lanacion.com.ar/1917269-gas-haran-cambios-en-la-tarifa-para-convencer-a-la-corte> Consultado el 02 de septiembre de 2016.

²³ <http://www.infobae.com/economia/2016/07/11/el-gobierno-aplicara-un-tope-de-400-de-suba-sobre-el-total-de-la-factura-de-gas/> - Consultado el 02 de septiembre de 2016.

²⁴ <http://www.infobae.com/politica/2016/06/15/el-gobierno-pidio-a-la-corte-suprema-que-intervenga-en-la-suba-de-tarifas/> - Consultado 01 de septiembre de 2016.

²⁵ Ejemplo de esto: "(...) *El mecanismo habitual aquí es que un juez escribe un fallo y los otros le van agregando sus puntos de vista, marcando algún disenso si lo hay, pero todo en un estilo muy colaborativo (...) pero en esta ocasión esa dinámica se rompió: cada uno de los cuatro magistrados escribió su propio fallo, por su cuenta. Y eso generó una gran dificultad a la hora de compatibilizarlos (...) el disenso entre los magistrados era alto (...) ¿Qué fue lo que generó tanta tensión? Es que Lorenzetti, Maqueda y Highton tienen años de trabajar juntos, y es raro que haya fallos con disensos entre ellos. El ingreso de Rosatti a la Corte rompió ese formato. Algunos miembros se quejaban anoche que, además, el tema estuvo rodeado de "operaciones de prensa" (...)*" – Diario Clarín – Edición impresa – Página 7– Jueves 18 de agosto de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

extenderse sobre la denominada acción de clase, optar por la cuestión del fondo del asunto en términos de derechos humanos o tributarios, (...).

En lo que respecta al interrogante inicial del recurso, la Corte optó por el camino del recurso extraordinario, ahora bien, el tratamiento de la parte considerativa de la sentencia merece mayor detenimiento. Sobre este segmento de la sentencia cabe tener presente las palabras de Lino Palacio: “*Los considerandos constituyen la parte más importante de la sentencia, pues en ella el juez debe exponer los motivos o fundamentos que lo determinan a adoptar una u otra solución para resolver la causa (...)*” (Palacio, 2003), si puede sostenerse su trascendencia sobre la base legal, es factible interpretar que es inclusivo de otros elementos que conforman la argumentación de los magistrados desde el constructivismo.

Decisión de la CSJN:

Por unanimidad, el tribunal resolvió que las tarifas deben retrotraerse a los valores vigentes previos al aumento dispuesto por las resoluciones que se invalidan. Los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti expusieron sus argumentos en sus propios votos.

I. Sobre los considerandos:

A continuación desarrollaremos algunos de los tópicos que consideramos de mayor impacto:

- La CSJN destaca la trascendencia institucional que conlleva el conflicto en tratamiento, la que considera “*una litigación de características excepcionales que*



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

*compromete principios básicos del debido proceso constitucional en la tutela de los derechos de los usuarios y del Estado Nacional*²⁶.

- Desde uno de los primeros considerandos (el número 10), el tribunal adelanta su conclusión respecto de que su decisorio se limita (y aplica) exclusivamente a los usuarios residenciales, esto en razón de que la misma Corte reconociendo la facultad de iniciar las acciones colectivas a las asociaciones de usuarios y consumidores relativas a derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos (en virtud del art. 43 de la Constitución Nacional), conforme fallos que hacen a la jurisprudencia de la misma Corte²⁷. Por otro lado, la limitación del alcance de la sentencia obedece a que los usuarios residenciales se encuentra en “*una posición de mayor vulnerabilidad frente al efectivo cumplimiento de la garantía constitucional señalada*” e incluso se manifiesta sobre la dificultad en términos de los costos que significaría para cada usuario obtener sentencia individual. Sobre los usuarios no residenciales la Corte considera que se encuentra abierto el camino para que puedan ejercitar individualmente las acciones judiciales.

- El máximo tribunal pone énfasis en la obligatoriedad de la celebración de las audiencias públicas como procedimiento previo al dictado de las resoluciones impugnadas. La participación de los usuarios en éste carácter (previo) “*constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” (...) y un elemento de legitimidad*”²⁸. La CSJN analiza la ubicación del artículo 42 de la Constitución nacional en el capítulo “Nuevos Derechos y Garantías”²⁹, como también argumenta la incidencia de los debates llevados a cabo en la

²⁶ Considerando 8 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.

²⁷ Considerando 10 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.

²⁸ Considerando 18 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016. El resaltado nos corresponde.

²⁹ Considerando 14 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Convención Reformadora de 1994, de la cual toma dos conclusiones: la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y la operatividad de este nuevo derecho (que no está condicionada a actuación reglamentaria ulterior del Congreso de la Nación)³⁰. ¿Cómo se satisface la participación que han de tener los usuarios de un servicio público?, para la Corte no es suficiente la mera notificación de una tarifa ya establecida, dado que *“es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de fijación del precio del servicio”*³¹.

- Alejándose de las concepciones netamente legales, jurisprudenciales e históricas, se hace mención de doctrina como ser la noción de democracia deliberativa, afirmando que *“el debate público mejora la legitimidad de las decisiones al requerir criterios comprensivos de las distintas posiciones para arribar a un consenso entrecruzado (...) permitirá lo que todos deseamos, es decir, vivir en una sociedad ordenada sobre la base de un criterio más realista de justicia”*, esta cita corresponde a las enseñanzas de John Rawls³², que fuera invocado en otras sentencias del mismo tribunal³³.

- Con críticas puntuales, la Corte sostiene que no es suficiente el argumento del Poder Ejecutivo, respecto a la temporalidad transitoria de la tarifa para desconocer un derecho constitucional como lo es la participación de los usuarios en los procesos de toma de decisiones públicas. Tratándose de un aumento sustancial en la facturas y la posibilidad de no poder afrontar los costos, resulta intrascendente que se trate o no de un régimen definitivo o integral. Situación análoga recae sobre las audiencias invocadas por el poder

³⁰ Considerando 15 – Fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.

³¹ Considerando 18 – Fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016. El resaltado nos corresponde.

³² Considerando 18 – Fallo “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016. El resaltado nos corresponde.

³³ Considerando 12 – Fallo “Q.C.S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 24 de abril de 2012.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

administrador (del año 2005), conforme lo expresa en el mismo considerando, “*no es legítimo señalar que sea “adecuada” a los fines informativos de los usuarios en las actuales circunstancias (...) no es posible decir que les haya permitido tomar las debidas precauciones en el diseño razonables de sus economías respectivas*”. Aquí, hace al salvedad de alejar el caso en litis a lo resuelto, otrora, en el fallo “Soldano, Domingo c/ EN - ley 26.095- M° de Planificación - resol. 2008/06 y otro s/ amparo ley 16.986” de 15 de julio 2014, por considerar que se trata de plataformas fácticas distintas³⁴.

- Respecto de la “tarifa social”, en virtud de lo que la Corte denomina “*aplicación del más elemental sentido de justicia*”³⁵, la tarifa final de los usuarios residenciales que se aplique como consecuencia del fallo en análisis, no puede ser de un monto mayor al que hubieren abonado por aplicación de la tarifa social.

- Sobre las atribuciones de cada poder estatal, la Corte establece las siguientes potestades de cada uno en materia tarifaria: le atañe al Congreso de la Nación la adopción de las pautas de la política tributaria federal, al Ejecutivo nacional la implementación de la política energética (lo que incluye la fijación de las tarifas de servicio público) y al Poder Judicial corresponde el control de razonabilidad de tales decisiones y su conformidad con los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Esta distribución de competencias se instrumenta a través de un sistema de frenos y contrapesos. El máximo tribunal recuerda que la potestad tarifaria reside en el poder administrador (ejecutivo), por lo que respecto de las normas infraconstitucionales los

³⁴ Al respecto, en el citado fallo la CSJN sostenía “(...) *no se configura nítidamente ninguna de las circunstancias reguladas en la ley 24.076 que requiera la obligatoriedad de la convocatoria a la audiencia pública. En efecto, esta última se encuentra prevista en la norma señalada para aquellos casos que, de algún modo provocan una modificación en la remuneración de los concesionarios de los servicios (...)* – Considerando 6°.

³⁵ Considerando 23 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.



XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE SOCIOLOGÍA JURÍDICA Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016

jueces tienen la delicada tarea de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que le incumben a los otros poderes³⁶.

- La Corte considera como necesaria “*fixar los criterios rectores con relación a la razonabilidad de la política tarifaria a adoptarse respecto a servicios públicos esenciales*”, lo cual, sin lugar a duda tiene una interacción directa con lo que hemos expresado en el párrafo anterior. Por servicios públicos entiende “*aquellos cuyas prestaciones se consideran vitales e indispensables para el conjunto de los ciudadanos*” y desde aquí analiza los argumentos de la parte demandada, lo cual deviene en un interesante análisis de mercado y sistema de balanzas de comercio, no obstante, sostiene que existe la imposición al Estado de recaer sobre él “*una especial prudencia y rigor a la hora de la determinación de las tarifas y de su transparencia, a fin de asegurar su certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad, es decir, una relación directa, real y sustancial entre los medios empleados y los fines a cumplir, evitando restricciones arbitrarias o desproporcionadas a los derechos de los usuarios*”. En este sentido, la gradualidad como condición de validez jurídica es la expresión concreta del principio de razonabilidad³⁷.

- En el considerando 33, menciona la Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁸, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991, cuyo puntos 8.b y 8.c³⁹, de gran importancia

³⁶ Considerando 26 y 27 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.

³⁷ Considerando 31 – Fallo “*Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 18 de agosto de 2016.

³⁸ Respecto a la obligatoriedad de una Observación del Comité DESC, cabe recordar lo expresado en el Fallo “*Q.C.S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 24 de abril de 2012. En su considerando 10: “*(...) constituye el intérprete autorizado del Pacto homónimo en el plano internacional y cuya interpretación debe ser tenida en cuenta ya que comprende las “condiciones de vigencia” de este instrumento que posee jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional*”.

³⁹ Observación General 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, titulada “El derecho a una vivienda adecuada”, del 13 de diciembre de 1991 **Punto 8.b:** “*(...) una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos*



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

para un caso como el presente, dado que establecen estándares mínimos. Asimismo, cita un pasaje que ya es conocido en la jurisprudencia de la Corte “*resulta claro que el hombre no debe ser objeto de mercado alguno, sino señor de éstos, los cuales sólo encuentran sentido y validez si tributan a la realización de los derechos de aquél y del bien común. De ahí que no debe ser el mercado el que someta a sus reglas y pretensiones las medidas del hombre ni los contenidos y alcances de los derechos humanos. Por el contrario, es el mercado el que debe adaptarse a los moldes fundamentales que representan la Constitución Nacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de jerarquía constitucional, bajo pena de caer en la ilegalidad*”⁴⁰.

II. Reflexiones sobre los considerandos:

Podemos afirmar que la forma con la cual la Corte resolvió el asunto (teniendo en cuenta su desarrollada acción de clase desde el fallo Halabi, siendo garante de la protección de los derechos de los consumidores, poniendo acento en los sistemas de freno y contrapeso constitucionales, la mención de doctrina como Rawls, la búsqueda de apoyo en principios de derechos internacionales, etc.) nos da claras señales de que el tribunal no ha modificado su conducta ni sus recursos materiales argumentativos que la caracterizan. Incluso, el fallo ha sido denominado (en sus características) como un “Lorenzetti puro”⁴¹. Creemos, se ha logrado satisfacer entre otras cosas la amplia serie de vínculos a los que

naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia”. **Punto 8.c:** “*Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, commensurados con los niveles de ingreso (...)”.*

⁴⁰ Considerando 11 – Fallo “*Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A. s/ despido*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 14 de septiembre de 2014. Considerando 11 – Fallo “*Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A*” – Corte Suprema de Justicia de la Nación – 21 de septiembre de 2004.

⁴¹ *Seminario De Teoría Constitucional y Filosofía Política. Una mirada igualitaria sobre el constitucionalismo.* Coordinador: Roberto Gargarella – <http://seminariogargarella.blogspot.com.ar/2016/08/6-vinculos-y-diferencias-que-tengo-con.html> - Consultado el 04 de septiembre de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

nos hemos referido; vínculos que toman como causa también el conocimiento de sentido común, las intuiciones y los conceptos componentes.

III. Decisorio:

El primer punto de esta parte de la sentencia reza: “*Declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a la nulidad de las resoluciones 28/2016 y 31/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación, decisión que se circunscribe al colectivo de usuarios residenciales del servicio de gas natural, manteniéndose respecto de ellos, y en la medida en que resulte más beneficiosa, la vigencia de la tarifa social correspondiente al cuadro tarifario aquí examinado*”. Este fue el único punto dirigido al gobierno nacional, puesto que los restantes fueron dirigidos al resto de los poderes estatales (incluso hacia la organización misma de Poder Judicial). El mensaje era contundente, puesto que demarcaba cuáles serían los beneficiarios, cuál sería el cuadro tarifario de aplicación y obligaba a mantener aquel precio más conveniente (tarifa social).

IV. Consecuencias de la sentencia:

Con la decisión tomada, el gobierno tuvo la tarea de adecuar su política y comportamiento a lo ordenado. Siendo esta la situación, se ordenó a las compañías distribuidora de gas la nueva facturación de los períodos en litigio (solo para los usuarios residenciales, claro está), con lo cual el cuadro tarifario quedaba compuesto por los precios vigentes hasta el 31 de marzo de 2016. Respecto a los usuarios que no habían efectuado el pago de las facturas con “sobrepagos”, poseen la potestad de esperar las nuevas boletas; en caso de haberse hecho el pago, la empresa tendrá que acreditar lo pagado en la nueva factura y hacer las compensaciones que fueren necesarias para cubrir el monto⁴².

⁴² <http://agendaeconomica.com.ar/tarifazos-consecuencias-del-fallo-la-corte-los-aumentos-gas/> - Consultado el 02 de septiembre de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

El Ejecutivo estará autorizado a realizar aumentos una vez que cumplida el requisito de audiencia pública, que ya fue convocada por el Ente Regulador del Gas (ENARGAS) por resolución N° 3953/2016 del día 19 de agosto de 2016, por lo que los aumentos podrían comenzar a aplicarse desde octubre.

El gobierno deberá conseguir fondos para financiar la parte de la tarifa que tenía previsto que los absorbieran los usuarios. Desde la administración se estimó el costo fiscal en más de \$30.000 millones⁴³. Las alternativas para cubrir la diferencia entre el costo real y lo abonado por los consumidores: aumentar los impuestos, emitir moneda (se descartan ambas alternativas), tomar deuda o recortar otros gastos; lo cual será sin dudas un factor determinante de la imagen política del gobierno y pondrá a prueba sus capacidades de solución.

5. Conclusiones

Con la sentencia analizada estamos en presencia del paradigma del constructivismo en los estudios socio legales con una necesidad de incluir en lo jurídico –además de las normas– a los actores, símbolos, ideas, relaciones de poder e instituciones sociales que constituyen la práctica del derecho.

Como efecto instrumental directo estamos ante la presencia de un diseño de políticas públicas ordenada por sentencia.

Como efecto instrumental simbólico hay definición y percepción del problema como violatorio de ciertos derechos

⁴³ http://www.clarin.com/politica/Gobierno-admite-Corte-costara-millones_0_1639636188.html - Consultado el 02 de septiembre de 2016.



**XVII CONGRESO NACIONAL y VII LATINOAMERICANO DE
SOCIOLOGÍA JURÍDICA
Tucumán, Argentina – 5, 6 y 7 de octubre de 2016**

Bibliografía:

- "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", Expte. N°. 8399/2016/CA1 (Cámara Federal de La Plata - Sala II agosto 4, 2016).
- "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", FLP 8399/2016/CS1 (Corte Suprema de Justicia de la Nación agosto 18, 2016).
- "Q.C.S.Y. c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo" (Corte Suprema de Justicia de la Nación abril 2013, 24).
- "Soldano, Domingo c/ EN - ley 26.095- M° de Planificación - resol. 2008/06 y otro s/ amparo ley 16.986" (Corte Suprema de Justicia de La Nación julio 15, 2014).
- Cruceta, J. A. (2007). La Argumentación Jurídica. En J. A. Cruceta, J. M. Guerrero, Y. Morales, M. Díaz Villafaña, & A. A. Moronta, *La Argumentación Jurídica* (págs. 28-32). Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana : Escuela Nacional de la Judicatura.
- Enrique, C. (2016). Inteligencia Artificial, DERECHO Y E-JUSTICE (EL PROYECTO IIJ-CONACYT)". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 593-611.
- Frigerio, A. (2006). La Construcción de los Problemas Sociales: Cultura, Política y Movilización. *Boletín de Lecturas Sociales y Económicas - UCA - FCSE* , 12.
- Fucito, F. (1999). Sociología del derecho. En F. Fucito, *Sociología del derecho* (pág. 17). Buenos Aires: Universidad.
- Palacio, L. E. (2003). Formas y contenido de la sentencia. En L. E. Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil* (págs. 512-522). Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Recasens Siches, L. (1991). Tratado general de Sociología. En L. Recasens Siches, *Tratado general de Sociología* (pág. 578). México, D.F.: Porrúa S.A.
- Solano, C. B. (Sep/Dic de 1995). La política social desde una perspectiva sociológica. *Estudios sobre Estado y Sociedad*, pág. 41.
- Valcarce, F. L. (2005). La sociología de los problemas públicos. Una perspectiva crítica para el estudio de las relaciones entre la sociedad y la política. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*.
- Villa, V. (1999). Constructivismo y Teoría del Derecho. *Constructivismo y Teoría del Derecho*. Buenos Aires: Universidad de Palermo.

